

Contrato Básico (24/12/56)

--11--

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4620, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., sobre exploración y explotación de yacimientos mineros. G. O. No. 8084 del 23 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 4620.

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veinticuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y la Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Presidente Señor Horace J. Fraser, por medio del cual ésta se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión minera Quisqueya N° 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las

cuales contrate dichos trabajo o por ella y otras empresas conjuntamente, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad N° 2119, Serie 31, conforme el poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre, 1956, parte que será denominada como EL GOBIERNO en lo que sigue del presente Contrato; y Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente, Horace J. Fraser, canadiense, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO, por la Resolución N° 4559 publicada en la Gaceta Oficial N° 8048, fecha 9 de noviembre de 1956, quedó aprobado un contrato suscrito el 29 de septiembre de 1956 entre El Estado y la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., para la exploración y explotación de yacimientos mineros sobre los cuales se le han otorgado concesiones a dicha entidad;

POR CUANTO, en el Artículo Décimo-Primero del mencionado contrato aprobado por Resolución N° 4559 del Congreso Nacional la entidad Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. quedó facultada para ceder o traspasar en todo o en parte sus concesiones adquiriendo la compañía cesionaria los mismos derechos y las mismas obligaciones que la compañía cesionista;

POR CUANTO, Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. de conformidad con la autorización concedida por el Secretario de Estado de Agricultura en fecha 13 de diciembre de 1956, ha traspasado y cedido a Minera y Beneficiadora Falconbridge Dominicana, C. por A., por medio de un contrato firmado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el 14 de diciembre de 1956, todos sus derechos y obligaciones con respecto a la concesión denominada Quisqueya N° 1 que ampara la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro, y sus asociados;

POR CUANTO, para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorga a la "COMPAÑIA";

POR TANTO, el Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Falconbrige Dominicana, C. por A. han convenido lo siguiente:

PRIMERO: La "COMPANIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos en la concesión Quisqueya N° 1 y en las que se le puedan otorgar en el futuro se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO: La "COMPANIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

Final del.

TERCERO: La "COMPANIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPANIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO: La "COMPANIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPANIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPANIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO: La "COMPANIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO: La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertido hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

rea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO: El Gobierno conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el Artículo 113 de la Ley Minera N^o 4550 que también quedan estipulados en la Cláusula Décima-Primera de este contrato.

OCTAVO: La "COMPANIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO: La "COMPANIA" no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPANIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPANIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO PRIMERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio y otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos.
- c) Del primer día del 11º año al último día del 15º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- d) Del primer día del 16º año al último día del 20º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos.
- e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPANIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezcan sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operan al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de consultores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias,

edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO SEGUNDO: Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

DECIMO TERCERO: La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo-Primer de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana, N° 4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO CUARTO: Ni la "COMPAÑIA" ni personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o com-

pañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO QUINTO: La "COMPANIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad pública, la "COMPANIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana, N° 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley, determine el monto de la indemnización.

La "COMPANIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la "COMPANIA" a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres ne-

cesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferentemente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de la servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de agua.

DECIMO SEXTO: Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO SEPTIMO: La "COMPAÑIA" para sí y las personas o compañías con las que contrate por servicios u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiere ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO OCTAVO: Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley N° 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año 1956.

(Fdo.) Lic. Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura.

(Fdo.) Horace John Fraser
Presidente de Minera y Beneficiadora
Falconbridge Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, Años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario,
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 4621, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4621.

Art. 1.—Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, N° 633 de fecha 16 de junio de 1914, reformada por por la Ley N° 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley N° 4439 del 4 de mayo de 1956 y por la Ley N° 4611 del 29 de diciembre de 1956, para que rija del la siguiente manera: